Mérida, Yucatán, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586922000092. ----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

> ***"ARTICULO 370 LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE YUCATAN DICE QUE PARA SER TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE YUCATAN NO DEBERAN DESEMPEÑAR NI HABER DESEMPEÑADO CARGO DE DIRECCION O REPRESENTACION DE ALGUN PARTIDO POLITICO. DESDE VARIOS DIAS SABEMOS QUE SE LE DESIGNO A JUAN CARLOS BARRERA TELLO, QUIEN ES MILITANTE ACTIVO DEL PRI, PAGA SUS CUOTAS PUNTAULMENTE LO QUE ES INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA HTTPS://BUSCADOR.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/WEB/GUEST/BUSCADORNACIONAL?BUSCADOR=JUAN%20CARLOS%20BARRERA%20TELLO&COLECCION=5 SALE QUE FUE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE LA JUVENTUD DEL GOBIERNO DE ROLANDO ZAPATA. SALE QUE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES, LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO Y EL INE LO INVESTIGAN POR DELITOS ELECTORALES DE POSESIÓN INDEBIDA DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES (CARPETA DE INVESTIGACION PENAL FED/YUC/MER/0000369/2018, FED/FEPADE/UNAL-YUC/0000630/2018) (OFICIO PRI/REP-INE/540/201999, QUE DICE QUE JUAN CARLOS BARRERA TELLO, FORMA PARTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS EN YUCATÁN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO COMISIONADO, SIENDO OTORGADO DICHO CARGO EL 11 DE NOMVIEMBRE DE 2017). ESTE SEÑOR JUAN BARRERA ES DIRECTIVO EN EL PRI YUCATAN, FORMA PARTE DEL CONSEJO POLITICO Y ES COMISIONADO DE LA COMISION DE PROCESOS INTERNOS DEL PRI. SEGUN MARCA LA LEY ELECTORAL NO PUEDE SER TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACION DEL TEY. SU NOMBRAMIENTO QUE DEBIERON APROBAR LA MAGISTRADA LISET CETS Y FERNANDO BOLIO SIGNIFICA QUE REALIZARON UN NOMBRAMIENTO FUERA DE LA LEY Y COMO SE LEE EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES ELECTORALES ES UNA CAUSA GRAVE DE REMOCION DE MAGISTRADOS ELECTORALES. SE PUEDE TRATAR DE UN ACTO DE CORRUPCIÓN POR PAGO DE FAVORES AL EXGOBERNADOR ROLANDO ZAPATA***

BELLO, A LA FISCALIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y AL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUOCIÓN SE PIDE QUE NOS DIGAN SI HAN INICIADO DE OFICIO ALGUNA INVESTIGACION POR ESTOS HECHOS, AL GOBERNADOR DEL ESTADO IGUAL PREGUNTAMOS SI SABE DE ESTO Y SI HA PEDIDO A SU GABINETE QUE INVESTIGUE ESTOS HECHOS Y QUE DENUNCIAS INTERPONDRAN, TODA ESTA INFORMACION LA NECESITAMOS PARA ENVIARLA A LA OFICINA DE ATENCION CIUDADANA DE NUESTRO PRESIDENTE ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR QUE EL SI COMBATE LA CORRUPCION. LES ROGAMOS NOS DEN COPIA SIMPLE EN MEDIO ELECTRONICO DEL NOMBRAMIENTO DE JUAN CARLOS BARRERA TELLO COMO TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACION DEL TEY PARA ENVIARLA AL SENADO Y A LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN YUCATAN, FECHA DE ALTA, TODO LOS DOCUMENTOS QUE AYA FIRMADO ESTA PERSONA EN SU CARGO Y CUENTO COBRA, SU FOTO Y LA EL DOCUMENTO QUE DIGA QUE VERIFICARON TODOS SUS DOCUMENTOS Y EL CRITERIO PARA NOMBRARLO VIOLANDO LEYES PARA PAGAR FAVORES POLITICOS A ROLANDO ZAPATA, QUE DIGAN QUE FAVORES SE PAGAN CON ESTO Y SI SIGUEN COBRANDO FAVORES A ROLANDO ZAPATA EN EL TEY.."

SEGUNDO. En fecha doce de octubre del año referido, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
EN MI CALIDAD DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ME PERMITO INFORMARLE QUE LUEGO DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA DIRECCIÓN, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO RELACIONADO CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL PETICIONARIO, YA QUE, ESTA DIRECCIÓN NO HA RECIBIDO INFORMACIÓN ALGUNA DE LA PERSONA A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN LA SOLICITUD.
...".

TERCERO. En fecha diecinueve del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ESTA QUEJA ES PORQUE EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN RESPONDE SIN FUNDAR Y MOTIVAR. DICE QUE NO TIENE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LO QUE SE PIDE, PERO ME ENTREGAN EL MEMO N°:UT/049/2022, FIRMADO POR EL ABOG. JUAN CARLOS BARRERA TELLO, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, MEMO DIRIGIDO AL C.P. ALFONSO PINZÓN MIGUEL, QUIEN DICE NO TENER INFORMACIÓN. TENGO INCONFORMIDAD PORQUE NO SE LE DIO PARTE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA VERIFICAR QUE NO EXISTÍA

LA INFORMACIÓN. SI EL SEÑOR BARRERA FIRMÓ COMO TITULAR, DEBIÓ TENER UN NOMBRAMIENTO QUE LO AVALE PARA FIRMAR ASÍ Y REQUERIR INFORMACIÓN, POR ESO, DEBIAN DARME TODO DOCUMENTO SOLICITADO, SU NÓMINA QUÉ? LES PEDÍ SABER CUANTO GANA "LES ROGAMOS NOS DEN COPIA SIMPLE EN MEDIO ELECTRONICO DEL NOMBRAMIENTO DE JUAN CARLOS BARRERA TELLO COMO TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACION DEL TEY PARA ENVIARLA AL SENADO Y A LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN YUCATAN, FECHA DE ALTA, TODO LOS DOCUMENTOS QUE AYA FIRMADO ESTA PERSONA EN SU CARGO Y CUENTO COBRA, SU FOTO Y LA EL DOCUMENTO QUE DIGA QUE VERIFICARON TODOS SUS DOCUMENTOS Y EL CRITERIO PARA NOMBRARLO VIOLANDO LEYES PARA PAGAR FAVORES POLITICOS A ROLANDO ZAPATA, QUE DIGAN QUE FAVORES SE PAGAN CON ESTO Y SI SIGUEN COBRANDO FAVORES A ROLANDO ZAPATA EN EL TEY." NADA DE ESTO Y SIN ALGUNA JUSTIFICACIÓN ME RESPONDEN SOLO UNILATERALMENTE SE ME NIEGA TODO, CUANDO ME DAN UN MEMO QUE DEJA VER QUE SI HAY DOCUMENTOS, HAY MALA FE DEL TEY. NO SE CUMPLIO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ME CAUSA AGRAVIO. QUIERO QUE LE ORDENEN AL TEY QUE DEJE DE OCULTAR LA INFORMACIÓN Y ME ENTREGUEN LO QUE LES PEDÍ TODO INTEGRAMENTE EN DIGITAL, PORQUE NO TENGO DINERO PARA COPIAS NI NADA. PRUEBAS. LA RESPUESTA DEL TEY, PRIMER MEMO FIRMADO POR CARLOS BARRERA.".

CUARTO. Por auto emitido el día veinte de octubre del año aludido, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveido de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000092, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha quince de noviembre del año en curso, se notificó a través del Sistema de

Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintidós de dicimebre de dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año referido, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, registrada bajo el folio número 310586922000092, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha once de enero de dos mil veintitrés, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586922000092 recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: "***Copia simple en medio electrónico del nombramiento del Abog. Juan Carlos Barrera Tello, como Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la fecha de alta, cuanto cobra y el procedimiento para su nombramiento***".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha doce de octubre de dos ml veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día diecinueve del citado mes y año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como a valorar la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo aplicable a la información requerida, a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

> ***"ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.***
>
> ***EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.***
>
> ***LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.***
> ***..."***

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

> ***"...***
> ***ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:***
> ***...***
> ***VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO***

FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 352. EL TRIBUNAL ELECTORAL FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

...

ARTÍCULO 355. EL TRIBUNAL FUNCIONARÁ EN PLENO, INTEGRÁNDOSE CUÓRUM POR SIMPLE MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, INCLUIDO EL PRESIDENTE.

LAS SESIONES DEL TRIBUNAL SERÁN PÚBLICAS Y SUS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS. EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

..."

Asimismo, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE CONFIEREN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 16, 73 TER Y 75 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 105 106 Y 107 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 349 AL 371 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO; LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL PRESIDENTE, LOS

MAGISTRADOS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LOS ASESORES, LOS TITULARES DE UNIDAD, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGILARÁN LA OBSERVANCIA IRRESTRICTA DE ESTE REGLAMENTO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

CUALQUIER DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁ RESUELTA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 26. EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EL PRESIDENTE SERÁ AUXILIADO POR EL/LA DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN TAMBIÉN PRESTARÁ EL APOYO Y LA ASESORÍA NECESARIA, TANTO AL PLENO COMO A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

...

VII. ELABORAR, CALCULAR Y PAGAR LA NÓMINA DEL TRIBUNAL; ASÍ COMO REALIZAR LA RETENCIÓN Y ENTERO DE IMPUESTOS;
VIII. INTEGRAR Y SUPERVISAR EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS;

...

X. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE CONTROL CONTABLE QUE PERMITAN CONOCER EL MANEJO Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL TRIBUNAL;

...

> ***XIII. ELABORAR EN TIEMPO Y FORMA LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y COMPROBATORIA QUE DEBA RENDIR EL TRIBUNAL ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, CON APEGO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES; Y***
> ***…"***

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán** funcionará en Pleno, cuyas sesiones serán públicas o privadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad de votos.
- Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal contará con la estructura siguiente: tres Magistrados/as, entre ellos el Presidente; un Secretario General de Acuerdos; un **Dirección de Administración**; entre otros.
- Que el **Director de Administración** tiene entre sus funciones y atribuciones, elaborar, calcular y pagar la nómina del Tribunal; así como realizar la retención y entero de impuestos; integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos; establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal; y elaborar en tiempo y forma la documentación contable y comprobatoria que deba rendir el Tribunal ante las instancias correspondientes, con apego a las normas y procedimientos aplicables; entre otras.

En mérito de lo anterior, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, es incuestionable que el Área competente para conocerla, atendiendo a sus atribuciones y funciones, es la **Dirección de Administración;** pues corresponde a esta elaborar, calcular y pagar la nómina del Tribunal; así como realizar la retención y entero de impuestos; integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos; establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal; y elaborar en tiempo y forma la documentación contable y comprobatoria que deba rendir el Tribunal ante las instancias correspondientes, con apego a

las normas y procedimientos aplicables; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie, resulta la **Dirección de Administración**.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado, con base a lo manifestado por el **Director de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, mediante el oficio número DA/056/2022 de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del particular la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo que sigue: "***...me permito informarle que luego de una revisión exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró documento relacionado con la información requerida por el peticionario, ya que, esta Dirección no ha recibido información alguna de la persona a la que se hace referencia en la solicitud...***".

En ese sentido, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

De lo anterior se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien instó al área competente para poseer la información, a saber, la **Dirección de Administración**, la cual informó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, procediendo a declarar su inexistencia; lo cierto que **no otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho**, para declarar la inexistencia de la información relacionada con el C. Juan Carlos Barrera Tello, es decir, por lo primero, omitió citar los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que, en los archivos de la **Dirección de Administración** no obra la información relativa al nombramiento y procedimiento de nombramiento del **C. Juan Carlos Barrera Tello**.

En adición a lo anterior, no para inadvertido de las constancias que integran la respuesta del Sujeto Obligado, de manera específica el oficio marcado como **MEMO N°: UT/049/2022 de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós**, el cual **se encuentra rubricado por el Abog. Juan Carlos Barrera Tello, en su carácter de Titular de la Unidad**

de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, persona y nombramiento a que hace referencia el ciudadano en la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que dicha situación supone la existencia del nombramiento y procedimiento del referido Barrera Tello, como Titular de la Unidad de Transparencia, es decir, la existencia de la información requerida.

En adición a lo plasmado en los párrafos anteriores, no pasa inadvertido para el Pleno de este Instituto, que del estudio realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió documental alguna con la cual acreditare haber informado al **Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, respecto a la inexistencia de la información solicitada, para efectos que éste procediera de conformidad al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que la omisión referida, **no brinda la certeza jurídica al solicitante en cuanto a dicha inexistencia.**

Consecuentemente, en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586922000092, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** de nueva cuenta al **Director de Administración**, para efectos que realice la búsqueda de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, "***Copia simple en medio electrónico del nombramiento del Abog. Juan Carlos Barrera Tello, como Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la fecha de alta, cuanto cobra y el procedimiento para su nombramiento***", y la **entregue**;

II. **Inste al Comité de Transparencia** a fin que se pronuncie respecto a la inexistencia de la información señalada por la Dirección de Administración, referida en la solicitud que nos compete, **de conformidad al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**;

III. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia;

IV. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico designada para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos

ocupa; e

V. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586922000092, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación**, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSCUAPO/INM.